

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10068 00
De: BAYPORT COLOMBIA S.A;
Vs: TU ALIANZA SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10068 00
ACCIONANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: TU ALIANZA SAS.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A**, actuando a través de la togada **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, contra de **TU ALIANZA SAS.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis, que se permite hacer el despacho, el actor **BAYPORT COLOMBIA S.A**, relató que, el día **19 enero de 2024**, radicó derecho de petición que a la fecha de presentación de la tutela no ha sido respondido

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TU ALIANZA SA. (Archivo 07)

A través del Representante legal de la entidad manifiesta, que el derecho de petición le fu contestado al accionante, indicando que el 9 de febrero de 2024, la empresa dio respuesta a la petición presentada por Bayport Colombia S.A.. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico cobranzapagos@bayport.com.co.

Aludieron que no se encontró registro del señor CRISTIAN COBALEDA REYES como empleado de la empresa y que por lo tanto se encontraban ante una imposibilidad de cumplir con su solicitud. Por lo tanto, argumentan y refieren que no se configuraba una vulneración de derechos fundamentales y que la parte activa obtuvo oportunamente respuesta a sus solicitudes.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone a estudiar para determinar con las pruebas allegadas, si **TU ALIANZA SA.**, vulneró el derecho de petición al cerrar la petición de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1755 de 2015, y si en realidad no contestó de fondo, de manera clara y precisa a las inquietudes del accionante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*** 54. *(iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10068 00
De: BAYPORT COLOMBIA S.A;
Vs: TU ALIANZA SAS

persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DECRETO 1755/2015 – REGULACION DE DERECHO DE PETICION

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DEL CASO CONCRETO

De cara al objeto de estudio planteado en sede judicial, se encuentra que el accionado **TU ALIANZA SA.**, no vulnera el derecho de petición deprecado por la parte accionante, por las siguientes razones a saber, Asegura el accionante que el 09 de febrero de 2024, dio respuesta a la petición presentada por Bayport Colombia S.A. Tal y como se evidencia en la contestación de la presente acción constitucional.



ANTONIO JOSE RUIZ ZAMBRANO <asislegal.ts@gmail.com>

Fwd: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CONSTITUCION NACIONAL - LEY 1755 DE 2015

ANTONIO JOSE RUIZ ZAMBRANO <asislegal.ts@gmail.com>
Para: cobranzapagos@bayport.com.co
Cco: ADMINISTRACIÓN TA TORRES SOTELO HEIDY JACKELINNE <contaduria.rtc@gmail.com>

9 de febrero de 2024, 18:00

Cordial saludo.

Por medio del presente correo, nos dirigimos a ustedes para informarles que, de conformidad con la información suministrada por ustedes, no se encontró registro del señor CRISTIAN COBALEDA REYES como empleado de nuestra empresa.

Por lo anterior, nos vemos imposibilitados para cumplir con su solicitud de realizar el descuento por libranza solicitado por ustedes.

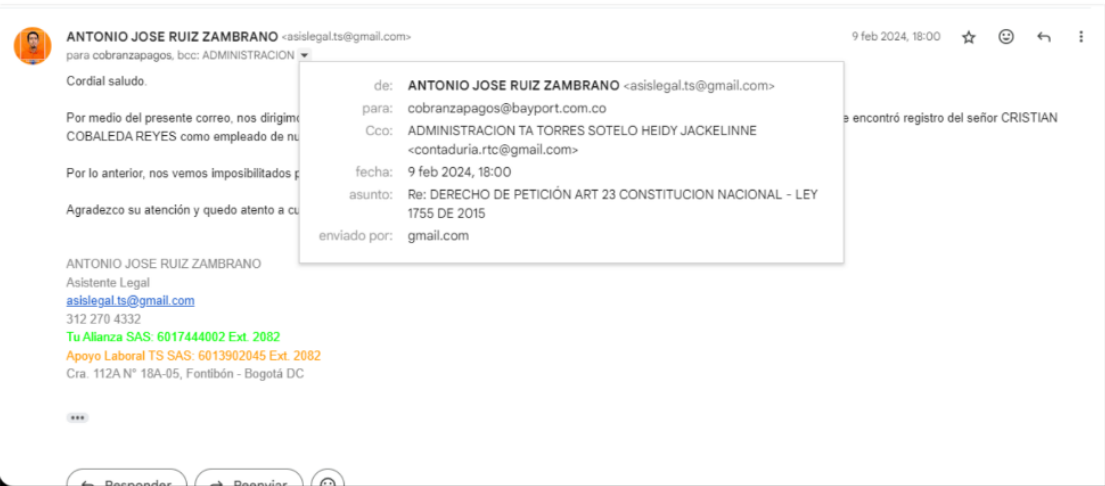
Agradezco su atención y quedo atento a cualquier inquietud que pudiera presentarse.

ANTONIO JOSE RUIZ ZAMBRANO
Asistente Legal
asislegal.ts@gmail.com
312 270 4332
Tu Alianza SAS- 6017444002 Ext. 2082
Apoyo Laboral TS SAS- 6013902045 Ext. 2082
Cra. 112A N° 18A-05, Fontibón - Bogotá DC

[[El texto citado está oculto]]

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10068 00
De: BAYPORT COLOMBIA S.A;
Vs: TU ALIANZA SAS

Desde el correo asislegal.ts@gmail.com fue enviado un mensaje, por el cual de manera clara y de fondo se atendió la solicitud contenida en la petición presentada por Bayport Colombia S.A., tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Entonces, con la lectura de la anterior respuesta es claro, se dio respuesta la cual informo, que no se encontró registro del señor CRISTIAN COBALEDA REYES como empleado de la compañía y que por lo tanto se encontraban ante una imposibilidad de cumplir con la solicitud.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulnere el derecho de petición del accionante, por cuanto se demostró que las respuestas y /o requerimientos fueron notificados en debida forma al accionante al correo cobranzapagos@bayport.com. .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **TU ALIANZA SAS.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10068 00
De: BAYPORT COLOMBIA S.A;
Vs: TU ALIANZA SAS

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d2128d0d6b3aa7b1e230012e4037c6a3a236d5ecb0ef59b2860e7c6790ada**
Documento generado en 22/03/2024 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>